

Los efectos económicos de las revisiones a que se hace referencia en el párrafo precedente, entrarán en vigor a partir del 1 de enero del año siguiente.

3. Excepcionalmente la primera revisión será realizada inmediatamente que la presente cláusula haya sido aceptada por las dos Altas Partes Contratantes, y tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1976.

B. En el caso de que el Gobierno de la República Federativa del Brasil esté de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia, expresando su conformidad, constituirán un acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta.

Me valgo de la oportunidad, señor Ministro, para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

José Pérez del Arco,
Embajador de España

S. E. Embajador Antonio Francisco Azeredo da Silveira, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil, Palacio Itamaraty, Brasilia.

Traducción de la nota brasileña

A 12 de mayo de 1977.

Señor Embajador:

Tengo a honra acusar recibo de la nota número 14 de Vuestra Excelencia, con fecha 8 de febrero de 1977, cuyo tenor, en portugués es el siguiente:

Señor Ministro:

En el ámbito del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica de 1 de abril de 1971, y del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en el campo de la irrigación y de la Lucha contra las Sequías de 23 de octubre de 1974, existentes entre nuestros dos países, y en nombre del Gobierno de España, tengo a honra proponer a Vuestra Excelencia lo siguiente:

1. Se añadirá al referido Acuerdo Complementario una cláusula, número 8, cuyo texto es el siguiente:

«Cláusula 8»

A. Las cifras que figuran en las cláusulas primera, puntos 1.b, 1.c, 1.f y 2; segunda, puntos 1.c y 1.f; tercera, puntos 1.c y 1.f, y cuarta, puntos 1.c y 1.f, serán revisadas periódicamente, a fin de adecuarlas a los incrementos del coste de la vida que se hubieran producido en los países respectivos

2. Las revisiones serán efectuadas en el mes de noviembre de cada año, tomando como base el índice oficial del coste de la vida, en cada uno de los dos países, correspondiente al mes de octubre de 1974, fecha de la firma del Acuerdo, y, como índice de corrección, el título índice oficial publicado.

Los efectos financieros de las revisiones a que se hace referencia en el párrafo anterior, entrarán en vigor a partir de enero del año siguiente.

3. Excepcionalmente, la primera revisión será realizada inmediatamente después de que la presente cláusula haya sido aceptada por las dos Altas Partes Contratantes y surtirá efecto desde el 1 de enero de 1976.

4. En el caso de que el Gobierno de la República Federativa del Brasil esté conforme con lo dispuesto en el apartado anterior, la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia, expresando la conformidad de su Gobierno, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta.

Permitame señor Ministro, que le exprese a Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta consideración.

2. En respuesta, le informo a Vuestra Excelencia de que el Gobierno brasileño conviene en los términos de la Nota transcrita, la cual, juntamente con la presente, pasa a constituir un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de hoy.

Aprovecho la ocasión para reiterarle a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Antonio Francisco Azeredo da Silveira,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 12 de mayo de 1977 según se establece en su texto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de octubre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26869

RESOLUCION de 30 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueban las normas para la aplicación y desarrollo de la Orden sobre las condiciones en que deben realizarse los trabajos en los que se manipula el amianto.

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 de la Orden de 21 de julio de 1982 por la que se dictan las normas sobre las condiciones en que deben realizarse los trabajos en los que se manipula el amianto establece que por la Dirección General de Trabajo, con la conformidad de la Dirección General de la Salud Pública, se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la citada Orden.

En su consecuencia, y con la conformidad de la Dirección General de la Salud Pública, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Aprobar las adjuntas normas en aplicación de lo establecido en el artículo 10 de la Orden de 21 de julio de 1982, sobre condiciones en que deben realizarse los trabajos en los que se manipula el amianto.

Segundo.—Fijar, de conformidad con el artículo 12 de la citada Orden, como fecha de entrada en vigor de la Orden mencionada y las presentes normas la del primer día del mes siguiente una vez transcurridos tres meses desde la publicación de estas normas.

Tercero.—Disponer la publicación de las normas en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de septiembre de 1982.—El Director general de Trabajo, Fernando Somoza Albardonado.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Jefe de la Inspección General de Servicios, Director del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

NORMAS PARA LA APLICACION Y DESARROLLO DE LA ORDEN DE 21 DE JULIO DE 1982 SOBRE LAS CONDICIONES EN QUE DEBEN REALIZARSE LOS TRABAJOS EN LOS QUE SE MANIPULA EL AMIANTO

1. *Ámbito de aplicación.*—La presente normativa será de aplicación en las operaciones y actividades industriales siguientes:

1. Extracción y acarreo de amianto.
2. Industrias de fibrocemento.
3. Industrias textiles del amianto.
4. Industrias de cartonaje amiantado.
5. Pre-aración y reparación de las zapatas de frenos de automóviles.
6. Industrias de aislamiento amiantado.
7. Astilleros y desguace de barcos.
8. Fabricación de filtros «Floats» (para la elaboración de vinos y cervezas en la industria farmacéutica).
9. Operaciones de demolición de construcciones (con presencia del amianto).
10. Tintorería industrial (procedente del recubrimiento de los rodillos y de las máquinas de planchar).
11. Recubrimiento de tuberías, calderas, etc.
12. Albañiles fumistas (si usan material de amianto para el estopado de grietas y hendiduras de hornos o calderas de ladrillos refractarios).
13. Todas aquellas actividades y operaciones, no comprendidas en los apartados anteriores, en las que se manipulan el amianto o materiales que lo contengan con riesgo de producir partículas o fibras en el ambiente de trabajo.

2. *Varietades de amianto industrial.*—Se consideran como variedades de amianto o asbestos el crisotilo o amianto blanco, la crocidolita o amianto azul, la amosita o amianto marrón, la tremolita, la antofilita y la actinolita y todas aquellas otras que, con diferentes denominaciones, contengan amianto y sean empleadas en las industrias.

3. *Concepto de fibras.*—Se consideran como fibras de amianto o asbestos aquellas partículas cuya longitud sea superior a cinco micras, diámetro inferior a tres micras y que presentan una relación de longitud a diámetro superior a tres.

4. *Niveles de exposición y valores límites.*—En los ambientes laborales en los que, como consecuencia del proceso productivo o trabajo a realizar, los operarios pueden estar expuestos a la inhalación de fibras de amianto se establece como concentración promedio permisible (CPP), en los puestos de trabajo y para una exposición de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales, el valor de dos fibras por centímetro cúbico.